REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA:	013/2025
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que por el medio de control de Reparación Directa adelanta la parte demandante de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.PRETENSIONES

- Piden los actores se declare a administrativamente responsable a las entidades demandadas de las lesiones sufridas en la humanidad del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), en hechos ocurridos el día 30 de Diciembre de 2016, cuando se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial.

- Como consecuencia de lo anterior que se CONDENE a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandantes por los perjuicios materiales e

inmateriales padecidos con ocasión del accidente sufrido por el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO así.

PERJUICIOS MORALES

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (lesionado)

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la señora DIANA MARCELA TORRES BETANCURT (compañera permanente)

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la menor MANUELA ARIAS RAMIREZ (hija)

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la joven MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ (hija)

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la señora MARIA GRISELDA ARIAS DE ARANGO (madre)

- DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la señora DORICEL ARIAS ARANGO (hermana)

- DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la señora MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO (hermana)

- DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la señora YHOR MARY ARIAS ARANGO (hermana)

PERJUICIOS MATERIALES

DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), a pagar a favor del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien sufrió el daño en forma directa, con la indemnización debida y la indemnización futura coma consecuencia de la crónica y permanente devaluación de la moneda.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO A LA SALUD.

- VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (lesionado)

- Que se le dé cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

- Las demandadas estén obligadas a pagar a mis mandantes sobre las sumas de dinero que el fallo determine en favor de cada uno de ellos, intereses moratorios

2.2.HECHOS

Los supuestos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- El día 30 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco, que se encontraba en la vía y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse lleno de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios.

- La vía por donde se desplazaba el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), debido a su mal estado en su mantenimiento y conservación, fue la causa determinante en el accidente que provoco las lesiones en su humanidad y los daños del vehículo Motocicleta de Placas SXG69, la cual se produjo por omisión de las entidades convocadas, autoridades encargadas de mantener las vías en condiciones óptimas para el flujo vehicular.

- El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), el día 30 de diciembre de 2016, fecha en que sufrió el accidente de tránsito, fue atendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas).

- El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), fue trasladado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas) al Servicio de Urgencias del Hospital de San José del Municipio de Neira (Caldas), donde fue atendido por la Médica NATALIA BUSTOS GARZON, dejando consignado en el Certificado de Atención Medica para Victimas de Accidente de Tránsito lo siguiente:

- *"Dorso y extremidades: MSI: Deformidad en el tercio distal del antebrazo AA radio-cubital-metacarpo. MID: Rodilla con lesión por fricción sin deformidad, ni limitación funcional'*

- *"…**Diagnóstico definitivo:** Contusión rodilla, luxación radio-cubito metacarpo"*

- El día 31 de diciembre de 2016, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), consulto al SES HOSPITAL DE CALDAS, donde fue valorado por el Médica GLORIA LUCIA ARIAS OSORIO.

- El día 2 de enero de 2017, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), ingreso al Servicio de Urgencias del SES HOSPITAL DE CALDAS, siendo valorado por la Médica ADRIANA CAROLINA RAMJREZ RIVEROS, fue valorado por ortopedia y programado para cirugía con DX de fractura de radio distal, luego de la cirugía se dio incapacidad por 30 días.

- Igualmente se vio afectado moralmente por sus lesiones, convalecencia, su recuperación Medica, física, asi como por las secuelas que le han quedado en su humanidad, esta angustia y sufrimiento también la padeció la familia del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), sus hijas MANUELA ARIAS RAMIREZ, MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ (Hijas), DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH (Compañera Permanente), MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS (Madre), DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO, YHOR MARY ARIAS ARANGO (Hermanas), respectivamente, quienes debieron acompañarlo moralmente tanto en su sufrimiento como en su recuperación.

2.3.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señala como normas vulneradas las siguientes.

1. Artículo 90 de la Constitución Política colombiana.
2. Artículos 104 y 140 de la Ley 1437 de 2011.
3. Artículo 1º del Código de Tránsito Terrestre.
4. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000- 1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS V

OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS V OTRO Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA

Aduce la parte demandante que, el libre tránsito de los particulares por las vías públicas, con Lleva que el Estado por intermedio de sus autoridades, cumpla con sus deberes propios, controlando el tránsito por el todo el Territorio Nacional y brinde seguridad a quienes par allí se desplacen.

Cuando esa seguridad es puesta en peligro, por la inactividad (la existencia de peligros inminentes y que no son eliminados por la administración: como el DETERIORO en las vías causando un perjuicio a quienes por allí transitan), o por negligencia de las autoridades Llamadas a ejercer ese control del tránsito automotor, las consecuencias funestas que reciben los particulares y que se derivan de dichas omisiones, o cumplimiento defectuoso de tales competencias, han de ser subsidiadas par tales Entidades Pública.

En relación con la responsabilidad que se le imputa a las entidades demandadas dentro del presente proceso par haber omitido las correspondientes medidas de seguridad en sector Dantas que del Municipio de Neira conduce al Municipio de Aránzazu, lugar en el cual resultó lesionado en su humanidad el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO; el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha mantenido la tesis de que en aquellos casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la Administración, de mantener en Optimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de Las vías públicas, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

2.4.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Señala que las causas que determinaron la ocurrencia del daño no le son imputables, toda vez toda vez, que el sitio en el que ocurrieron los hechos, esto es, la vía que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina Aguadas - La Pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", el mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme a lo previsto en la ordenanza no. 230 de 1997, expedida por la honorable asamblea departamental de caldas.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Aduce que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas señaladas en el libelo de la demanda por considerarlas

improcedentes habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial. Que no existe medio probatorio alguno que acredite una acción u omisión por parte de la Gobernación de Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial; por otra parte, tal y coma se argumenta en la contestación de la demanda y como se probará durante el proceso, ni siquiera existe certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y mucho menos que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de algún hueco o bache sobre la vía y por lo tanto en el proceso la parte actora deberá demostrar fehacientemente estas situaciones para poder imputar y deducir responsabilidad frente a la entidad demandada.

Finalmente señala que el supuesto daño se produce por la conducta imprudente y negligente del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien a pesar de las condiciones de la vía excedió los límites de velocidad permitidos y no extremó las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, lo cual aumentó la exposición al riesgo de verse involucrado en un accidente de tránsito

MUNICIPIO DE NEIRA: Manifiesta que no existe hasta el momento ni en el planteamiento de la demanda, ni en las pruebas que se allegaron, elemento que pueda inferir que efectivamente existió irregularidad, ineficiencia, falla, retardo u omisión que se le pueda imputar al Municipio de Neira que permita inferir que el siniestro de que se habla se dio por culpa del referido municipio, es decir el daño que se pretende configurar no es imputable al municipio, Al contrario, si se analiza el contenido de los hechos narrados los cuales deberán ser probados en el proceso, se puede decir que el hecho narrado es IMPUTABLE a la víctima y a la CULPA EXCLUSIVA de la misma, pues como se demostrará en el desarrollo de este proceso el deber de cuidado fue quebrantado por la víctima, aunado a lo anterior, debe agregarse que desde ya se infiere que fue la conducta de la víctima, plena de falta de cuidado, la causa exclusiva del daño y por consiguiente no hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto desde ya se debe pregonar que se da el eximente de responsabilidad que proviene de la culpa exclusiva de la víctima.

Llamados en garantía

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Indica que en el presente asunto no se materializa ninguna falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, bien por acción y/u omisión que permita deducir una responsabilidad patrimonial en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como está probado en el proceso, el lugar donde presuntamente ocurrió el evento era seguro y cumplía con las condiciones de ser una vía transitable. Es importante tener presente

que la causa del evento fue la conducta imprudente del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien actuó de forma imprudente e imperita en la conducción de la motocicleta de placas SXG 69, además debe tenerse presente que el día de los hechos varios vehículos de transitaron por la vía sin que se presentaran eventos similares al señalado en la demanda, finalmente señala que en cuanto a valores asegurados, deducibles, exclusiones y demás, se atienen al contenido del contrato.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que como ha quedado evidenciado con los argumentos presentados en esta contestación y ante la inexistencia de prueba de una falla del servicio, no se estructuraron los elementos que configuran la responsabilidad administrativa atribuida a ninguna de las entidades demandas, especialmente frente al Departamento de Caldas, resulta evidente que no se cumplen con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza No. 1000164, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de su representada.

SEGUROS DEL ESTADO. No contestó el Llamamiento en Garantía.

2.5 TRÁMITE PROCESAL.

El escrito de la demanda fue radicado el día 11 de marzo de 2019 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito. Luego de su revisión, la demanda fue inadmitida y luego de la oportuna corrección fue admitida el 21 de octubre de 2019, siendo notificada a la entidad demandada tal como consta en los archivos 010 y 011 del expediente digital. Dentro de la oportunidad concedida el Departamento de Caldas dio respuesta a la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A y Seguros del Estado S.A. Mediante auto se admitió llamamiento en garantía, notificándose a los llamados en garantía, tal como consta en el archivo 020 del expediente digital, contestando el llamamiento de forma oportuna Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Seguros del Estado no contesto el llamamiento. Ulteriormente, se surtieron todas las etapas procesales incluyendo la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.6. ETAPA DE ALEGACIONES.

Parte demandante: Se ratifica en cado uno de los hechos y pretensiones de la demanda, señala que, las pruebas resultan suficientes para condenar a las demandadas a título de la FALLA DEL SERVICIO que se le imputa, como quiera que se estaría demostrando que el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, el día 30 de diciembre de 2016, sufrió serias lesiones en su humanidad como consecuencia de un accidente de tránsito, cuando se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, perdió el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse llevo de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro.

En relación con el primer elemento del régimen de responsabilidad, se encuentra acreditado que el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, resultó lesionado el día 30 de diciembre de 2016, como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas en su humanidad, en un accidente transito del cual fue víctima al caer a un hueco mientras conducía el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas SXG69, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas. Así mismo se acredita el daño con la copia de la Historia Clínica y la CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDAD MEDICA expedida por el SES HOSPITAL DEL CALDAS, la cual fue de TREINTA (30) días, que tuvo que soportar el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, a causa de las lesiones sufridas en su humanidad.

El daño se concreta, en estricto sentido, con las lesiones del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, y se predica frente a quienes obran como accionantes en el proceso, como quiera que consta que MANUELA ARIAS RAMIREZ, MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ, DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH, MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS, DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO, YHOR MARY ARIAS ARANGO, son las hijas, compañera permanente, madre y hermanas del lesionado WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO; es decir, se encuentra probado que el lesionado y víctima directa es, padre, compañero permanente, hijo y hermano de los demandantes.

El hecho dañoso, como se ha sostenido desde el libelo primigenio con el que se dio inicio al presente proceso, consiste en que, la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), sector Dantas, para la época de los hechos en especial el sitio exacto donde se produjo el accidente, no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas), es decir, se abandonó la utilización de dispositivos como conos, cintas reflectoras, pues era evidente que la falta de señalización de la vía constituía un peligro latente para quienes se veían obligados a transitar por ella para llegar a sus destinos.

Parte demandada – Municipio de Neira. Señala que, Culminado el debate probatorio correspondiente, emerge con claridad dentro del presente proceso que al Municipio de Neira no le asiste responsabilidad por los hechos ocurridos en la demanda que nos ocupa, como quiera que la vía donde acaeció el accidente no se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de este ente territorial.

Según la Ordenanza Nro. 230 de 1997, el mantenimiento y señalización de esta vía (Sector de DANTAS que conduce del Municipio de Neira al Municipio de Aránzazu) son responsabilidad exclusiva del Departamento de Caldas, y por lo tanto, no existe un nexo causal entre las endilgadas omisiones respecto del municipio y el daño alegado por la parte demandante, en virtud a que el Municipio de Neira no tenía responsabilidad legal sobre el tramo vial señalado.

Por otro lado, El juicio de responsabilidad también supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa directa y adecuada del daño. En el caso que ocupa nuestra atención, no existe prueba idónea que dé cuenta del nexo de causalidad entre la omisión endilgada al Municipio de Neira y el daño, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, la vía corresponde al Departamento de Caldas y la responsabilidad por su estado y señalización no corresponde a la entidad.

Departamento de Caldas. Señala que, el demandante no logró probar que la causa principal del accidente se debiera a una deficiencia en el mantenimiento de la vía

por parte de la entidad estatal, por el contrario, revisado el material probatorio aportado, no se observa que los reportes del accidente determinen una exacta causa del mismo; en ninguno de los informes aportados se establece con exactitud el hecho generador ni se aprecia unidad de circunstancias. Lo único que se observa es que fue un accidente de tránsito. La entidad estatal ha cumplido con su deber de mantener la vía en condiciones seguras, y no se le puede atribuir responsabilidad por un accidente del cual es desconocida su causa.

No existe certeza ni está probado, las causas que dieron origen al accidente, ya que hasta el momento se parte del supuesto de que el estado de la vía se encontraba en mal estado, sin embargo, quedó demostrado que la vía por la cual se desplazaba el señor ARIAS ARANGO, estaba en condiciones de ser transitada, siempre y cuando se cumpliera con la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito. En efecto, no existe ningún medio de prueba en la demanda que permita afirmar con certeza que exista una conducta activa u omisiva por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS que pueda ser la causa eficiente de los perjuicios que aduce la parte demandante. Dando lugar a una falta en la existencia de la prueba de la existencia del daño entendiendo que no hay nexo de causalidad entre el accidente producido en la vía del Municipio de Neira, fuera ocasionado por la falta de diligencia de la GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueran tomadas, y at carecer de reconocimiento a ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. Además, se debe tener presente que el hueco o bache que supuestamente le hace perder el control al señor ARIAS ARANGO, según las fotos aportadas, está a una distancia significativa, de la orilla de la carretera, o sea que no tuvo en cuenta que debe transitar por la derecha a distancia no mayor de un (1) metro de la orilla, pero con espacio suficiente para actuar con pericia. Además de ello, de las pruebas y testimonios aportados puede inferirse que la velocidad que llevaba no le dio la oportunidad de reacción alguna, se deduce entonces que no viajaba a velocidad baja o normal, pues de haber sido así no se habría producido tensiones y fracturas graves.

Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Señala que se opone las pretensiones de la demanda respecto del Instituto Nacional de Vías, toda vez que la via que Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una

longitud de 165.0 kilómetros", y lugar donde menciona el accionante ocurrió el accidente, no pertenece a el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS —INVIAS , ya que dicho mantenimiento, conservación y señalización se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a lo previsto en la Ordenanza No. 230 de 1997, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Caldas.

De acuerdo a lo expresado en el escrito contestatario, a lo demostrado en las diferentes etapas del proceso y a lo mencionado en el presente escrito de alegatos de conclusión, no se puede en el sub-lite formarse un juicio de responsabilidad atribuible en contra de mi mandante, tal como lo expreso en las tres (03) excepciones anteriores. Por ende, no puede emitirse un fallo de fondo de carácter resarcitorio en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de todos los daños que afirma la parte actora le fueron causados con motivo del accidente de tránsito que afirma la demandante sufrió "El día 30 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado), se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, do 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Places SXG69. por la vía que de Neira (Caldas) conduce a! Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, en la vía quo Neira (caldas) conduce a/ municipio de Aránzazu (caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2- Manizales - Salamina -aguadas- la pintada, la cual tiene una longitud de 165.0 kilómetros", toda vez que el corredor vial en mención hace parte de las vías administradas por la Gobernación de Caldas

Llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. Indica que De las pruebas que válidamente se practicaron en el proceso, se puede concluir que en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2016, DEPARTAMENTO DE CALDAS no tuvo ninguna participación Es claro que con base a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y lo expuesto en audiencia la vía estaba en condiciones de ser transitada, siempre y cuando se cumpliera con la normatividad establecida en dicho Código, aspecto que no ocurrió. Aunado a lo anterior y con base al debate probatorio es claro que la víctima no extremo los cuidados necesarios para la conducción.

Quedó demostrado que la conducción de la motocicleta sin duda es una actividad peligrosa, que quien la ejecuta, es quien debe asumir los riesgos de la misma. Quedó acreditado que el día de los hechos transitaron por la vía varios vehículos de características similares al conducido por el demandante, sin que se presentaran eventos similares. Quedó probado que el demandante actuó de forma imprudente e imperita el día del evento. Es claro que con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar el demandante no extremo las medidas necesarias para ejercer la conducción,

dado que el flujo vehicular de la zona es alto y no existieron más accidentes para esa época.

Teniendo en cuenta lo expresado frente a las pretensiones de la demanda principal, en el sentido de afirmar que las mismas no puede prosperar frente a DEPARTAMENTO DE CALDAS, es claro que las pretensiones reversitas formuladas en contra de mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza número 1000164, con vigencia del 29 de junio de 2016 al 01 de enero de 2017, no deberán ser objeto de estudio, pues la naturaleza del llamamiento en garantía es que las pretensiones frente a la entidad llamante prosperen, motivo por el cual me abstendré de hacer consideración alguna frente al contrato de seguro ya señalado. Ahora, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, el despacho debe tener presente que la relación entre la entidad llamante en garantía y mi representada deberá resolverse con plena sujeción al contrato de seguro, haciendo énfasis especial en las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior es claro que existe un coaseguro en el evento de la referencia donde mi representada cuenta única y exclusivamente con un 40% de participación.

Allianz Seguros S.A. Ratifica lo señalado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía y agrega que, dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Departamento, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio, de hecho, se evidencia que el hecho ocurrió por la conducta negligente del conductor. Además, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), y los testigos que fueron a la audiencia no presenciaron el hecho, y tampoco dieron certeza de que haya existido un imperfecto vial y que este haya sido la causa eficiente del daño, así, conforme al poco material probatorio aportado, no se evidenció que el DEPARTAMENTO DE CALDAS haya incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

El demandante no aportó prueba idónea que evidencie que las supuestas lesiones se deban a un hecho dañoso imputable al Departamento, pues, inicialmente en libelo demandatorio, en el hecho séptimo se expresó que el daño se produjo por un hueco en la vía que provocó que el señor William Arley perdiera el control de la motocicleta y colisionara contra el pavimento. se debe tener presente que lo anterior no quedó probado dentro del proceso, toda vez que no se llamó a ningún testigo que presenciara el hecho; aunado a esto, si bien se llamó a la audiencia de pruebas a los bomberos que atendieron al actor posteriormente a la ocurrencia del siniestro, estos

nunca mencionaron la existencia de un imperfecto vial en el lugar del accidente, y mucho menos que haya sido la causa de este,

Los bomberos que asistieron al lugar del accidente en audiencia de pruebas rindieron testimonio y fueron claros en que nunca afirmaron la existencia de un imperfecto en la vía y mucho menos que este haya sido la causa del accidente. el motivo por el cual el demandante fue a la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JOSE el día del accidente fue "*me caí de la moto y me golpe la mano*" en ese momento el actor nunca les manifestó la existencia de un hueco y mucho menos que la caída obedeciera al supuesto imperfecto

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió una falla en el servicio, pues, la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho, además, de los documentos aportados se evidencia que no se registró la existencia de un imperfecto vial.

Seguros del Estado SA. La parte accionante en el presente asunto a través del libelo introductorio realizó diversas imputaciones de responsabilidad al DEPARTAMENTO DE CALDAS, sin embargo, no se recaudó ni practicó prueba alguna dentro del proceso que permita demostrar aquella responsabilidad que se le endilga al DEPARTAMENTO DE CALDAS. Para una mejor explicación de lo anterior, se recuerda al despacho que en los anexos relacionados en el escrito de demanda no se evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, en el cual hayan quedado consignadas la fecha y hora del accidente, las características o condiciones de la vía y quién, o quiénes fueron los afectados en dicho suceso.

Así las cosas, al no existir IPAT, tampoco existe una codificación atribuible a la vía en la hipótesis del accidente de tránsito, pues se sabe que este informe tiene la finalidad de conocer desde el punto de vista técnico que posee el agente de tránsito, las circunstancias relevantes en el suceso acaecido, dada la experticia que dichos funcionarios poseen y el concepto que pueden brindar de las posibles causas del mismo e incluso información relevante, como por ejemplo si hubo testigos del hecho, elementos que en este momento nos hubieran permitido aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que pudo haber ocurrido el insuceso objeto de debate

Ahora bien, en caso de no ser suficiente el hecho de que no obra IPAT, se tiene que tampoco se aporta material fotográfico o de video veraz que exhiba la fecha del accidente, en el que se evidencie el estado de la vía en la que presuntamente sucedió,

las condiciones en que eventualmente quedó la motocicleta, ni ninguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar que legitime a los demandantes para pretender indemnización alguna del DEPARTAMENTO DE CALDAS

De llegar a proferirse una sentencia condenatoria en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por entenderse que omitió su deber legal sobre el mantenimiento de la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos, habría que dar aplicación a las exclusiones transcritas, por lo que la reparación derivada de la sentencia, no podría hacerse extensiva a mi mandante.

Ministerio Público. Guardó silencio.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el precepto 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios ocasionados en razón del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2016, en el cual resultó lesionado el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO cuando sufrió una caída de su motocicleta, en la vía que de Neira conduce al Municipio de Aránzazu, en el sector de Dantas.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

I. ***¿SE CONFIGURÓ EN ESTE PROCESO UN DAÑO ANTIJURÍDICO A LOS DEMANDANTES, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL FUE VÍCTIMA EL SEÑOR WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO OCURRIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016?***

En caso afirmativo,

II. ***¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA ES ATRIBUIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS A TODAS O ALGUNA DE ELLAS? DE SER ASÍ,***

III. ***¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?***

IV. ***¿LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA, DEBEN ASUMIR EL PAGO QUE SE LES ENDILGUE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN CASO QUE SEA CONDENADA LA ENTIDAD QUE LA CONVOCA AL PROCESO EN TAL CONDICIÓN?***

Con todo, en primera medida, es necesario resaltar que las excepciones propuestas por las entidades demandadas se relacionan con el fondo del asunto, por lo cual su resolución habrá de subsumirse en las consideraciones que se adopten por el Despacho. De tal suerte, se procederá a continuación a resolver el problema jurídico planteado.

3.2. FUNDAMENTOS FACTICO PROBATORIOS.

Obran en el plenario las siguientes pruebas útiles:

Documentales.

- ✓ Poderes debidamente conferidos
- ✓ Registros civiles de los demandantes
- ✓ Declaración extra juicio sobre la convivencia entre los señores William Arley Arias Arango y Dina Marcela Torres Betancurth
- ✓ Copia do la Historia Clínica correspondiente del Señor William Arley Arias Arango.
- ✓ Copia autentica del folio 66 del Libro de Minuta del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), donde se dejó consignado el accidente de tránsito sufrido por el señor William Arley Arias Arango
- ✓ Resolución nro. 0005134 del 30 de noviembre de 2016 "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el sistema de carreteras o red vial Nacional correspondiente al Departamento de Caldas"
- ✓ ORDENANZA Nro. 230 DE 1997, expedida por la honorable Asamblea Departamental de Caldas, tiene a su cargo el mantenimiento, conservación, señalización de la vía que de Neira (caldas) conduce al municipio de Aránzazu (Caldas), en el sector de dantas, tramo que hace parte la vía "2-Manizales - Salamina -aguadas - la pintada, la cual tiene una longitud do 165.0 kilómetros" conforme a lo previsto en dicha ordenanza.
- ✓ Copia Decreto 2056 de 2003, competencia del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

- ✓ Copia de la póliza de seguros suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la cual se encuentra como coasegurador SEGUROS ALLIANZ en un 300% y SEGUROS DEL ESTADO en un 30%,
- ✓ Oficio SES.OJ 465.2022 del 23 de mayo de 2022, elaborado por el SES – HOSPITAL DE CALDAS, en el cual remiten copia de la historia clínica en medio magnético de las atenciones brindadas al señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO,
- ✓ Oficio DT-CAL 28203, de INVIAS, en el cual certifican sobre la propiedad, mantenimiento y conservación en el Sector Dantas Municipio de Neira que conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), además de trabajos en la vía el 30 de diciembre de 2016.
- ✓ Oficio de mayo de 2022 del Hospital Departamental San José, en el cual manifiestan la imposibilidad de realizar prueba de alcoholemia y anexan historia clínica
- ✓ Oficio del 10 de junio de 2022 por parte del Municipio de Neira, en la cual informan sobre propiedad de la via en el Sector Dantas Municipio de Neira que conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas),
- ✓ Oficio Nro. D.S.0713 del 15 de junio de 2022 suscrito por la secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, en el cual se refieren al mantenimiento, conservación y señalización de la vía denominada "Manizales – Salamina".
- ✓ Oficio Nro. D.S.0769 del 15 de junio de 2022 suscrito por la secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, en el cual señalan que el municipio de Neira en los años 2016 y 2017 no solicito reparación o mantenimiento de la vía mencionada.
- ✓ Oficio de mayo de 2022 del Hospital Departamental San José, en el cual manifiestan la imposibilidad de realizar prueba de alcoholemia y anexan historia clínica
- ✓ Oficio del 13 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Neira, en el cual da respuesta al requerimiento hecho por el despacho en audiencia inicial, respecto a los requerimientos hechos por el Departamento de Caldas.

Dictámenes Periciales.

- ✓ Dictamen pericial elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES relacionado con los trastornos físicos y/o psíquicos, que padece el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO como consecuencia de las lesiones sufridas el 30 de diciembre de 2016.

- ✓ Dictamen pericial elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS relacionado con los trastornos físicos laborales, que han quedado en el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO como consecuencia de las lesiones sufridas el 30 de diciembre de 2016.

Testimoniales.

- ✓ Testimonios recepcionados como prueba de la parte demandante de los señores HENRY ALEJANDRO LONDOÑO GALVEZ, CARLOS ANDRES GOMEZ, ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, HECTOR JAVIER MEZA LOPEZ, JUAN MANUEL MARULANDA RODAS y CARLOS ELKIN MARULANDA GIRALDO.
- ✓ Testimonios recepcionados como prueba de la parte demandada INVIAS del señor JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO.
- ✓ Interrogatorio de parte de los demandantes WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO y DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH

3.3 CUESTION PREVIA

Sobre la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante, el artículo 211 del CGP prevé en su último inciso que, efectuada la tacha, "***El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso***" *(Se destaca), se procederá entonces a estudiar igualmente la versión que rindieron los mencionados testigos a fin de verificar con mayor rigurosidad si a raíz de la situación descrita por quien formuló la tacha, su declaración debe ser separada del caso; o si, en caso contrario, en virtud de las demás probanzas recaudadas en el plenario, no se evidencia que su versión hubiese adolecido de ineficacia probatoria, postura que, por manera, igualmente ha hecho suya el H. Consejo de Estado*[1]*:*

> *"…La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 17 de enero de 2012 [expediente 2011-00615 00 PI], considera que los "motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente.*
> *Vale decir que* ***la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo*** *con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria". Adicionalmente, en la misma providencia se agregó la condición según la cual el*

[1] Así, la Sección Tercera (Subsección C) del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 2017 (Rad. Interno 33858; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

apoderado de la parte que formula la tacha contra uno o más testigos debe aportar las pruebas que permitan "verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas", porque de lo contrario estará llama da a no prosperar la tacha…" (Subrayas y negrillas son del Juzgado).

Conforme a lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a desestimar el testimonio rendido por el testigo CARLOS ANDRES GOMEZ CELIS, pues no se observa de forma irrebatible e indudable que lleven a concluir que la declaración no goza de credibilidad.

3.4 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"

Por su parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción

por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes: "…*Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando:* ***"i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público;*** *ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla del servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico –entendido como aquel daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma licita o ilícita al ciudadano, sin que este se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo-."*[2] *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

3.5 SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO Y SU ATRIBUCIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA.

3.5.1 El daño antijurídico.

Ha sido definido por la Corte Constitucional, en la emblemática sentencia C 333 de 1996 como, "*El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública*".

[2] Sentencia C-619 de 2002.

3.5.2. Causación del daño antijurídico de la parte actora.

En el expediente obran las siguientes probanzas asociadas a la causación del daño antijurídico alegado por la parte actora:

- Copia autentica del folio 66 del libro de Munita del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), donde queda consignado el accidente de tránsito sufrido por el señor WILLIAM ARLEY ARIAS.

- Historia Clínica del Hospital Departamental San José de Neira y del SES Hospital de Caldas, del señor WILLIAM ARLEY ARIAS, en relación ala accidente sufrido el 30 de diciembre de 2016.

Las probanzas relacionadas dan cuenta que el señor WILLIAM ARLEY ARIAS GIRALDO se transportaba el 30 de diciembre de 2016, en la motocicleta BAJAD, 124 CC, de placas SXG69 en la vía Neira – Aránzazu, sector Dantas, además se vislumbra el daño que sufrió el señor ARIAS ARANGO, producto de la caída, el demandante fue atendido inicialmente en el Hospital San José de Neira y posteriormente en el SES Hospital de Caldas en la Clínica la Presentación, presentando un cuadro clínico consistente en "*Contusión rodilla, luxación radio-cubito metacarpio*" realizándose cirugía de "*fractura de radio distal pierna izquierda*", generando una incapacidad de 30 días.

En cuanto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, se ocupará el Despacho siempre y cuando se acredite la imputación fáctica y jurídica del daño a la entidad llamada por pasiva, sin la configuración de una causal eximente plena de responsabilidad.

3.6 LA IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL DAÑO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

Ha sido el H. Consejo de Estado pacífico al pregonar que la responsabilidad estatal ha de derivarse de los postulados de *(i)* daño antijurídico y *(ii)* la imputación o atribución de este a la administración, segundo elemento que expone en los siguientes términos:

> "*…En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"*[3]*; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la*

[3] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

> *obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*[4].

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

> *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[5]…"[6] (Letra itálica es del texto. Subrayas y resaltado son del Despacho).

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012[7], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia

---

[4] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 762
[5] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
[6] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2015, Rad. Interno 30579. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Al respecto también ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2015, Rad. Interno 25565. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
[7] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón

de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

3.6.1 Régimen de responsabilidad aplicable.

En tratándose de casos como el que aquí se estudia, en el cual, el daño que la parte actora sufrió se le imputa a la parte demandada por no haber dado cumplimiento a algunas de sus obligaciones; necesariamente emerge como régimen de imputación el de falla en el servicio, por la omisión en que incurrió la Administración al no realizar el mantenimiento necesario a una vía en mal estado, o implementar la debida señalización, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Así, por vía jurisprudencial se ha señalado:

> *"La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. "... la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo... se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía[8]"*

3.6.2 Imputación del daño a la entidad demandada. | Acervo probatorio.

Conforme lo expuesto, deberá revisarse si existe la falla en el servicio que se pretende atribuir al ***INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS***, en cuanto haber omitido cumplir sus deberes de garantizar el mantenimiento de la vía pública: que del Municipio de Neira conduce al Municipio de Aránzazu, Sector Dantas, al afirmarse por la parte demandante que la causa eficiente del accidente de tránsito padecido fue la existencia un hueco en la vía.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de septiembre de 2011, radicación: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

Respecto a la atención de señor WILLIAM ARLEY ARIAS GIRALDO, al momento del accidente, fue auxiliado por el cuerpo de Bomberos del Municipio de Neira y trasladado al Hospital San José de Neira, en audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de los Bomberos HENRY ALEJANDRO LONDOÑO GALVEZ y CARLOS GOMEZ, quienes en términos generales manifestaron lo siguiente:

HENRY ALEJANDRO LONDOÑO GALVEZ

(…)

> *"Tengo un recuerdo muy vago de la situación sobre el día de acuerdo al libro Minuta que nosotros manejamos dentro de la institución está el reporte donde se especifica pues directamente de la medida de función de la emergencia,* ***PREGUNTADO****: usted acudió al lugar de los hechos de acuerdo a la minuta que usted dice que existe,* ***CONTESTO****: sí, de acuerdo al libro Minuta, sí.* ***PREGUNTADO*** *Recuerda usted a qué hora se sucedieron esos hechos?* ***CONTESTO****: Según el reporte, pues que está en la minuta fue a las 20 + 40, o sea, a las 20:00 h de la noche con 40 minutos.* ***PREGUNTADO****: A qué lugar se desplazó usted Podría describirlo?* ***CONTESTO****: Es el sector de dantas, vía Neira, Aránzazu.* ***PREGUNTADO*** *Qué encontró en el accidente, si lo recuerda?* ***CONTESTO****: No, realmente al momento no recuerdo, por eso le dije, tengo un recuerdo muy fragil.* ***PREGUNTADO****: recuerda usted si se trataba de un accidente, estuvieron involucrados vehículos automotores o bicicletas o motocicletas,* ***CONTESTO****: no, pues me apego a lo del libro Minuta que es* ***PREGUNTADO****: recuerda usted si se trataba de un accidente, donde estuvieron involucrados vehículos automotores o bicicletas o motocicletas,* ***CONTESTO****: pues me apego a lo del libro Minuta que fue una caída de motocicleta* ***PREGUNTADO*** *recuerda con que colisionó el motociclista* ***CONTESTO****: no recuerdo.* ***PREGUNTADO*** *En qué condiciones estaba esa vía Aránzazu Neira en el sector que usted acaba de mencionar?* ***CONTESTO*** *pues realmente la vía siempre y a la actualidad todavía presenta mucho deterioro, incluso comunicando los dos municipios, incluso en la actualidad. Hay mucho más rotos de los que pues anteriormente tenía, a pesar de que le han hecho poco mantenimiento, me hago entender a pesar de que han tratado de hacer parcheo, pero pues nuevamente se deteriora* ***PREGUNTADO*** *Estaba iluminada esa vía para ese momento?* ***CONTESTO****: No, la iluminación de la vía es nula, o sea, esa no tiene iluminación* ***PRUGUNTADO****: ¿Estaba demarcado esas imperfecciones que usted menciona sobre la vía que no está en buen estado, estaban demarcados o tenía señales de alerta para cualquier transeúnte, para cualquier persona que*

circulara por esa vía? ***CONTESTO****: Pues no recuerdo, pero nunca se ha usado. La demarcación es muy poca, pero no recuerdo al momento del accidente.* ***PREGUNTADO****: Dentro de la minuta que usted señala que existe en el cuerpo bombero se señaló algún motivo o causa del accidente?* ***CONTESTO****: No, no hubo señalamiento alguno* ***PREGUNTADO****: Se levantó algún tipo de croquis o informe policial o informe de accidente de tránsito?* ***CONTESTO****: No recuerdo.* ***PREGUNTADO*** *¿Hubo algún informe por usted suscrito respecto a la velocidad de desplazamiento de la de la motocicleta?* ***CONTESTO****: No, ninguno.* ***PREGUNTADO****: cuánto tiempo más o menos tardaron ustedes en llegar de desde el llamado hasta el momento en que encontraron al motociclista?* ***CONTESTO****: En realidad no recuerdo, pero un aproximado para llegar desde acá de las instalaciones del cuerpo bomberos al sitio se podría estimar en unos 8 a 10 minutos* ***PREGUNTADO****: De acuerdo a ese libro de minuta que usted pudo haber observado o haberlo visto, cuáles eran las lecciones que presentaba esta persona* ***CONTESTO****: en el en la anotación del regreso, dice siendo las 20 + 40 regreso a móvil dos conducida por el Cabo Londoño, acompañado por el bombero Gómez, con la novedad que en el sector de Dantas, Vian, Neira, Aránzazu se s presenta, caída de motociclista, el señor Arias Arango, William Arley, el cual pierde el control de su motocicleta bagjax línea Discover 125 St. de placas S X G 6 9, el cual presentaba laceración enviambro inferior derecho a la altura de la rodilla y posible fractura de miembro superior izquierdo a nivel de la muñeca. El paciente fue trasladado al Hospital San José de Neira con tal de que recibiera pues ya la atención médica y valoración médica…"*

(…)

CARLOS ANDRES GOMEZ CELIS

(…)

"… tengo vago recuerdos del incidente, la verdad, atendemos muchos casos en ese sector de la vía y pues en nuestra jurisdicción como tal, cuando recibí la notificación también, pues traté de hacer memoria recordando tal vez algo que me recordara el incidente más o menos por el sector, pero pues en el momento no recordé nada. Por eso tomé como apoyo el libro de minuta y lo que consta aquí es cuando regresamos, regresa a la móvil dos conducía por el cabo Londoño, por el bombero Londoño perdón, acompañado por el bombero Gómez, con la novedad que en el sector de dantas, vía Neira y Aránzazu se presenta caída de motociclista el a Sarango William Arley, el cual pierde el control de su motocicleta bajaj Linea discover 125, De placas SXG 69, el cual presenta la sedación en miembro inferior

derecho a la altura de la rodilla y posible fractura en miembro superior izquierdo a nivel de muñeca. El paciente fue trasladado al Hospital San José de Neira como tal. Esto es lo que consta, pues y reposo aquí en el libro de minuta también me dice que a las 19 + 13, Bueno, en el momento de plasmarlo en el libro de minuta se consta que fue una caída, no fue un accidente de tránsito como tal, provocado por un choque o algo. Presumo que de pronto pierde el control de su motocicleta y eso es lo que produce la caída. Pudo haber sido por causas naturales o de pronto alguna falla en la malla vial. ***PREGUNTADO*** *cuál era el estado de la vía en el sector dantas para el momento del accidente?* ***CONTESTADO****: No, la verdad, no recuerdo muy bien y no se tiene pues constancia como tal. Ya sería de pronto extralimitar nuestras funciones al decretar como un Estado de la mayoría,* ***PREGUNTADO****: recuerda usted si sobre esa vía Aránzazu - Neira en ese sector de la de se habían presentado roturas del pavimento, huecos o baches para ese año 2016.* ***CONTESTO*** *Bueno, que recuerde en el momento siempre ha existido, como una falla o una falta de mantenimiento en dicha vía, pues no por falta de mantenimiento como tal, sino que de pronto las condiciones, la lluvia, los vehículos hacen que la malla vial no permanezca como debería y de pronto si tiene algunas fallas, baches o huecos en la en la vía, al igual que su iluminación* ***PREGUNTADO****: Recuerda usted si en el momento en que ustedes acuden al lugar de se accidenta el señor William Arley, usted pudo determinar alguna causa o motivo del insuceso?* ***CONTESTO****: No, la verdad, no recuerdo como le dije, traté de hacer memoria, pero hay tantos casos que 1 atiende que la verdad van quedando unos en el pasado y uno los va olvidando…"*

(…)

Los demás testigos citados por la parte demandante y que comparecieron a rendir su testimonio esto es, ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, HECTOR JAVIER MEZA LOPEZ, JUAN MANUEL MARULANDA RODAS y CARLOS ELKIN MARULANDA GIRALDO, fueron testigos citados para acreditar la relación familiar de los demandantes, las afectaciones causadas en el señor ARIAS ARANGO y su familia a raíz del accidente de tránsito sufrido, actividad económica en el momento del accidente y en la actualidad.

De lo anterior se encuentra acreditado que, ninguno de los testigos llamados presenciaron los hechos materia de investigación, pues ellos llegaron al lugar después del mismo, lo que no les permitió observar lo sucedido, sino que fueron informados por la propia víctima con posterioridad o por otros familiares, por su parte los Bomberos HENRY ALEJANDRO LONDOÑO GALVEZ y CARLOS ANDRES GOMEZ CELIS quienes atendieron el accidente prestando primeros

auxilios y traslado al centro médico, manifestaron no haber presenciado los hechos, sino enterarse por llamada telefónica realizada a la estación, trasladándose al lugar de los hechos, desconocen las razones del accidente, ratifican como quedo consignado en el libro de minuta que se trató de una caída de motocicleta por perdida de control de la motocicleta por parte del conductor.

Los anteriores testimonios permiten concluir, válidamente, que no existe dentro del proceso una prueba que dé certeza sobre la manera cómo ocurrió el accidente, para efectos de establecer si las lesiones sufridas por el demandante, efectivamente ocurrió por mal estado de la vía o por el contrario fue producto del exceso de velocidad y la falta de pericia del conductor.

Ahora de los dictámenes periciales decretados como prueba en audiencia inicial y elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, que buscaban determinar los trastornos de carácter físico laboral y la disminución de sus capacidades laborales que pudo presentar como consecuencia de las lesiones sufridas el 30 de diciembre de 2016, se destaca lo siguiente.

> ***"Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Manizales***
>
> ***Informe Pericial de Clínica Forense.***
> ***Fecha:*** *20 de octubre de 2022.*
> ***Examinado:*** *William Arley Arias Arango.*
> ***Análisis, interpretación y conclusiones:*** *al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad médico Legal DEFINITIVA: CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro superior izquierdo, de carácter permanente…"*
>
> ***"Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas***
>
> ***Dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional***
> ***Fecha:*** *20 de marzo de 2023.*
> ***Calificado:*** *William Arley Arias Arango*
> ***Enfermad actual:*** *cuadro de accidente en moto en 2017, al caerse, con fractura de mano realizaron cirugía, refiere dolor de la mano, mas con el frio, al manejar moto, dificultad para cargar, no calmantes.*

Diagnostico: *fractura de la epífisis inferior del radio.*
Conclusiones y plan de trabajo: *paciente con antecedente de fractura de radio distal izquierdo, con mano funcional, puede presentar dolor con algunos movimientos. No tiene tratamientos pendientes. Buen pronóstico.*
Perdida de capacidad laboral y ocupacional. *4.59%..."*

De los informes periciales relacionados, se acredita la lesión sufrida por el señor William Arley Arias Arango, consistente en una fractura de la epífisis inferior del radio de la muñeca izquierda, que originó una incapacidad médico legal de 55 días, con perturbaciones de carácter permanente, una pérdida de capacidad laboral 4.59%, con buen pronóstico.

La sola presencia de grietas o fisuras en la vía, no constituyen fundamento suficiente para atribuir responsabilidad del estado, así lo estableció el Honorable Consejo de Estado en un Caso similar, así.

"[...] ***No cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió. Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una carretera, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción.***

De haber contado con la información relativa a las características del hueco, las condiciones climáticas del día del accidente, la visibilidad sobre la carretera y la velocidad promedio del vehículo, hubiese resultado muy útil la versión de un perito para que, con base en esos datos, determinara claramente si los obstáculos en la vía resultaban infranqueables y sí, inexorablemente, aún con la mayor prudencia y pericia de un conductor, se tornaron en la causa única y directa del accidente; pero, como los datos referenciados no se encuentran registrados ni descritos en ningún documento, no resulta posible emitir un juicio certero en relación con la causa del accidente ni acerca de quién resultan imputables. "

Nada permite que la Sala califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, así como nada permite calificar si la maniobra del conductor al virar bruscamente, sobre carretera mojada, con poca visibilidad y a

la velocidad con que se desplazaba, resultó apropiada o si, por el contrario, fue innecesaria e imprudente,

Ciertamente se generan dudas en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues no está probado que el hecho y el daño sean consecuenciales y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta — per se determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso que nos ocupa. *De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*[9] ***(Resaltado fuera del texto original).***

Ahora, del material probatorio obrante en el proceso, relacionados con la propiedad, conservación, mantenimiento y señalización de la vía Neira – Aránzazu, Sector de Dantas, se encuentra categorizada como una vía departamental de primer orden, de conformidad con la ordenanza Nro. 230 de 1997 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas "Por medio de la cual la asamblea Departamental de caldas, adopta la red vial departamental de Caldas" y la resolución Nro. 0005134 de 2016 "Por la Cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional Correspondiente al Departamento de Caldas", expedida por el Ministerio de Transporte, en tal sentido dicha responsabilidad es del Departamento de Caldas.

Conforme lo expuesto, deberá revisarse si existe la falla en el servicio que se pretende atribuir al DEPARTAMENTO DE CALDAS, en cuanto haber omitido cumplir sus deberes de garantizar el mantenimiento y cuidado en la vía Neira – Aránzazu, Sector de Dantas, al afirmarse por la parte demandante que la causa eficiente del accidente de tránsito padecido fue por falta de cuidado y mantenimiento en la vía y de no instalar señales de tránsito de prevención.

Respecto de la causa eficiente del daño el Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2005, radicación 14699, dijo:

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la

[9] 23Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 76001-23-31-000-1996-0263601(18834), C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; que fue reiterada por el Alto Tribunal en similares términos el fallo emitido el 14 de junio de 2012 dentro del proceso con radicado: 20001-23-31-000-1999-00499-01 (22941 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos"[10].

Es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito, en los cuales se denuncia la ausencia de mantenimiento vial como falla determinante en el evento dañoso. En efecto, ha manifestado:

"***infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía***", *evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad*.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial." (Énfasis fuera de texto).

En casos como el que ahora ocupa al despacho, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del

[10] MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por daños" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, este caso repechar la grieta en la vía, a fin de prevenir el peligro que éste implica, sin embargo en el proceso no se acredita por la parte demandante, que la entidad demandada conociera de los huecos o baches sobre la vía, no hay evidencia de ninguna solicitud o queja por parte de un particular, persona jurídica u otra entidad pública, donde conste que la administración municipal estaba al tanto de las fisuras en el pavimento en este sector de la ciudad.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: *i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad*.[11]

De lo anteriormente señalado, es pertinente precisar que, de conformidad con la prueba documental allegada al proceso, ni ante el Municipio de Neira ni al Departamento de Caldas, se presentaron solicitudes de habitantes del sector o transeúntes de la vía Neira Aránzazu sector Dantas, en la cual se requiriera reparación o mantenimiento de esta vía.

Además, el Departamento de Caldas, acreditó la celebración de contratos administrativos No.02022016-0017, No.16032016-0104, No.29062016-0404, No.16022017-0040, No.15092017-0674 y No.24032017-0142 con la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS - EMVÍAS, hoy PROMUEVE MÁS S.A.S, mediante los cuales

[11] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233100019980066301 (38432), Feb. 8/17

el Departamento designó la "*ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION DE CALDAS PARA EL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LAS VIAS DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO*", para la vigencia 2016 y 2017, dentro de las cuales se encuentra el tramo vial norte: Aránzazu, Aguadas, Salamina y Pácora y el tramo centro sur: Manizales Neira, Villamaría, Chinchiná y Palestina

Así, entonces, la demostración de que la vía estaba agrietada no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

En una oportunidad anterior el Consejo de Estado estableció[12] que el sólo hecho de la falta de señalización o demarcación de las vías no se constituye per se en un elemento suficiente para endilgar responsabilidad a la administración, del siguiente modo:

> *"En gracia de discusión, en este caso particular,* ***la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.***
>
> *De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.*
>
> *Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la*

[12] Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda".

4 CONCLUSIÓN.

A pesar de que la parte actora argumenta que el accidente de tránsito experimentado por el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO fue causado por el estado deficiente de la carretera debido a la presencia de grietas y baches en una vía pública en el sector de Dantas en la vía que conduce del Municipio de Neira al Municipio de Aránzazu, al examinar las pruebas presentadas, el Despacho observa que no se ha demostrado la existencia de un defecto en la vía, y mucho menos se ha establecido un vínculo causal entre dicho defecto y el daño sufrido.

En efecto, si bien los bomberos que atendieron el accidente, afirman que este tramo de la carretera ha presentado deterioro a lo largo de los años, lo cierto es que no se encuentra demostrado que en el sitio donde cayó el demandante hubiera un hueco que ocasionara el accidente, pues no hay testigos presenciales del insuceso y los bomberos que fueron quienes atendieron a la persona lesionada, afirman no recordar los pormenores del accidente, solo que fue una caída de motocicleta según lo consignado en el libro minuta; por lo que no hay certeza acerca de qué causó el accidente.

Si bien el demandante afirma que existían grietas y/o huecos sobre la vía, el despacho nota que no hay descripción acerca de sus características, específicamente sobre su ubicación exacta, sus dimensiones y cuál de las grietas fue la causante de la caída, lo que impide determinar que la presencia de una fisura en particular haya sido efectivamente la causa del accidente de tránsito de 30 de diciembre de 2016.

No obra en el plenario informe de autoridad con facultades de policía, que den cuenta de las condiciones de la vía, del clima, visibilidad, descripción de la hipótesis del accidente, existencia de fisura o grietas en la carretera y posible responsabilidad en la caída del conductor de la motocicleta y mucho menos existe un croquis que permita constatar, la ubicación de la grieta en relación al lugar de la caída del demandante

Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño

alegado por la parte actora, pues subsisten graves dudas, que no se lograron superar, en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues dentro del plenario no está probado que el hecho - la presunta presencia de baches en la vía - y el daño sean consecuenciales y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, toda vez que no se acreditó que la supuesta existencia de la fisura en la vía fuere la causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias, donde se establece que la parte demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio endilgada a la Administración, resta observar que estamos en presencia de un accidente de tránsito, en donde el lesionado es el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, quien conducía la moto. Pues bien, dadas esas condiciones, estamos en presencia de una situación que debe ventilarse bajo la teoría de la presunción de culpa en cabeza de quien conducía.

Si bien la parte demandante, aporta como pruebas material fotográfico de unas grietas o huecos en la vía, no hay certeza del modo, tiempo y lugar en el cual fueron tomadas, como lo establece el Consejo de Estado – Sección Tercera[13], por lo que, en el presente asunto no cumplen con los parámetros o directrices esbozadas por la jurisprudencia.

En interrogatorio de parte, el demandante afirma que, conocía la ruta, pues transitaba por allí con frecuencia, por su trabajo, por lo que conociendo las condiciones de deterioro de la vía, exigía de parte del conductor transitar con la suficiente precaución, es decir atendiendo las normas generales para motocicletas que trata el Código Nacional de Transito, entre ellas la reducción de la velocidad cuando existan circunstancias que afecten la visibilidad, pues en este caso se transitaba de noche y con baja iluminación.

> *"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección".*

---

[13] [L]a Sala considera pertinente aclarar que, si bien los demandantes allegaron al expediente unas fotografías, estas no tienen merito probatorio al no existir certeza de la persona que las realizó, ni si el lugar corresponde al mismo en el que murió el señor […] y tampoco fueron ratificadas o reconocidas en el trámite del proceso, por lo que solo son prueba de que se registró una imagen. Lo anterior no desconoce que las fotografías son un medio de prueba documental que el juez está en la obligación de valorar de acuerdo con la sana crítica**; sin embargo, para ser tenidas en cuenta por el operador judicial, deben cumplir con los requisitos formales, la autenticidad y la certeza de lo que representan**" (Negrita subrayado por el despacho) sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00824- 01(54724) Actor: Lina Marcela Romero Cano Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI ESP.

Y según lo señalado en interrogatorio de parte el demandante, afirmó que transitaba a una velocidad promedio de entre 50 y 55 km

> ***Apoderado de Axa Colpatria:*** *¿A que velocidad transitaba usted por esta vía?*
> ***William Arley:*** *Venia subiendo porque es subiendo en el sector donde me caí en una velocidad aproximada* ***entre 50, 55 km*** *(Video Nro. 4 de la grabación de la audiencia de pruebas min 44 a min 45)*

Conociendo las condiciones de la vía y los cuidados que requería en su desplazamiento, resulta sorprendente que el demandante no haya adoptado las medidas de precaución necesarias al transitar por dicha vía, siendo que estaba al tanto de la existencia de los riesgos , lo cual exigía reducir la velocidad, andar con precaución y que cualquier riesgo potencial en la vía debería haber sido identificado a distancia, permitiendo al conductor anticipar y aplicar medidas de frenado o, en su defecto, maniobras evasivas, si bien no hay certeza de la velocidad a la que se desplazaba el señor ARIAS ARANGO en el momento del incidente, se conoce por parte del mismo demandante que transitaba a una velocidad promedio de 55 km, esta omisión de precauciones, se convierte en una imprudencia que lleva al despacho a concluir que, posiblemente fue la conducta del conductor la causante del accidente.

La discrepancia de argumentos presentados por las partes, permite llegar a la convicción sobre la imputación fáctica como causante eficiente de la caída, al montículo de arena producto de la obra pública al que se aludió dentro del proceso por los deponentes.

En este punto resulta pertinente traerá a colación, la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la imputación del daño al Estado:

> *"De modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*[14].

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse la imputación jurídica del mismo, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de noviembre de 2023 Expediente: 61.355. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ (E)

el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

De tal suerte, al hallar respuesta negativa al segundo problema jurídico formulado, no se abordará por el Despacho los demás cuestionamientos cardinales formulados, incluido el relacionado con el llamamiento en garantía, debiéndose en consecuencia declarar por probadas las excepciones que en lo pertinente formuló la entidad demandada, denegándose así las pretensiones formuladas por los accionantes.

5 LAS EXCEPCIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cuanto a las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, el Despacho atendiendo a los argumentos expuestos, dará por probadas las propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS así "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", "INSUFICIENCIA PROBATORIA" e "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y a la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta tanto por el MUNICIPIO DE NEIRA e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS resultando inane pronunciares sobre las demás excepciones propuestas en especial las relacionadas con indemnización de perjuicios dado que la prosperidad de las mismas y su análisis probatorio estaban sujetas a la declaratoria de prosperidad de las pretensiones de la demanda

6 LLAMADO EN GARANTIA.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ Y SEGUROS DEL ESTADO, en tanto no se impondrá condena alguna al Departamento, el mismo se despachará desfavorablemente

7 COSTAS.

Conforme al artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por no evidenciarse que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, no se condenará en costas en esta instancia

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", "INSUFICIENCIA PROBATORIA" E "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"* propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta tanto por el MUNICIPIO DE NEIRA e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

SEGUNDO: NEGAR las suplicas de la demanda incoadas por el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS**, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS por lo considerado.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Registro "SAMAI".

QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ